

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

ACCIÓN:	HÁBEAS CORPUS- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	81-001-22-08-000-2021-00035-00
ACCIONANTE:	LUZ ESTELLA RAMIREZ como agente oficiosa de EDWARD VICENTE SERPA TORRES
ACCIONADOS:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS
HORA:	11:00

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2021)

I. Objeto de la decisión

Dentro del término previsto en el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, se procede a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por el señor Edward Vicente Serpa Torres en cuyo nombre y en calidad de agente oficiosa actúa la señora Luz Estella Ramírez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca y la Fiscalía Primera Especializada de Arauca.

II. ANTECEDENTES

En el escrito introductorio, la señora Luz Estella Ramírez, en calidad de cónyuge y agente oficiosa del señor Edward Vicente Serpa Torres, puso en conocimiento los siguientes hechos:

- a. Señaló que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca omitió los trámites y procedimientos legales al momento de dar crédito a la legalización de captura del señor Serpa Torres el día 18 de junio de 2019, omitiendo lo establecido en los artículos 308, 310 no. 4° y 295 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto ignoró y no valoró los presupuestos legales y constitucionales al ordenar la detención preventiva intramural.

Lo anterior, bajo el argumento que la detención preventiva fue arbitraria toda vez que la misma se produjo a través de engaños y que la orden de detención preventiva se otorgó sin que mediara un solo elemento material probatorio en contra del procesado.

- b. Indicó que la Fiscalía General de la Nación y el Juez Especializado de conocimiento a la fecha ya dejaron vencer todos los términos y etapas procesales, puesto que ya se ha superado la barrera de los 765 o 2 años y 6 días sin que la Fiscalía haya presentado solicitud para la audiencia de formulación de acusación, sumado a que el escrito de acusación se presentó fuera de los 60 días que establece la norma.

- c. Agregó que el Fiscal Especializado designado ha incurrido en varias omisiones a saber: *“(i) NO PRESENTO ESCRITO DE ACUSACION dentro de los 30 días siguientes a la imputación conforme lo predica el CPP. Y la C-394/14. Primer Término máximo que feneció el día 18 de julio de 2019 a las 06 horas PM La Segunda omisión se tipifica porque el FISCAL ESPECIALIZADO no llevo al imputado a la audiencia de formulación de acusación dentro de los 90 y hasta 120 días después de la imputación; termino máximo que feneció el 18 de septiembre de 2019, a las 6 horas PM según lo preceptuado en EL Nro. 5° del art. 317 del CPP. Y Sentencia C-390/14. La Tercera; omisión se tipifica porque el señor FISCAL ESPECIALIZADO NO llevo en su momento y etapa procesal a la audiencia*

preparatoria la cual debió llevarse a cabo dentro de los 45 día siguientes de la formulación imputación art. 336,337,338, y339 del CPP. Termino legal que venció el día tres (3) de noviembre 2019 a las 6 horas PM, La cuarta y última omisión se tipifica porque el FISCAL ESPECIALIZADO no llevo dentro de los términos de ley al imputado a la audiencia del juicio oral, la cual debió llevarse a cabo en los 45 día siguientes es decir; el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, término que venció del 19/12/2019 a las 6 horas PM. Quinta omisión del FISCAL; sumado a lo anterior, Y por esas cuatro (4) omisiones y actuaciones irregulares de parte del fiscal de conocimiento primero especializado de Arauca, de hechos estas dieron origen al vencimiento de términos, y la pérdida de competencia del fiscal, art. 56 y 64 del CPP. Ley 906, pues ya perdió la competencia del fiscal con arreglo del ART. 294 CPP.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de julio del año en curso se avocó conocimiento del trámite constitucional contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca y la Fiscalía Primera Especializada de Arauca y se ordenó vincular al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca y al Complejo Penitenciario y Carcelario de COMEB “La Picota”, a quienes se les puso en conocimiento la tramitación constitucional a través de medios electrónicos.

Las autoridades referidas dieron respuesta en los siguientes términos:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA. Señaló que no es posible dar una información precisa sobre las actuaciones realizadas por ese despacho frente al procesado, sin embargo, que conforme lo narrado en los hechos de la acción constitucional y en relación a unas

audiencias preliminares adelantadas por el juzgado, afirmó que no se ha vulnerado derecho o garantía fundamental alguna.

Solicitó se negara por improcedente el *hábeas corpus* de la referencia, pues el mismo no está condicionado al agotamiento de otros medios de defensa judicial en tanto se trata de un medio excepcional para lograr la protección del derecho a la libertad y corregir las eventuales afectaciones que pudieren presentarse por actos u omisiones de las autoridades judiciales; situación que no se presenta en el caso del señor Serpa Torres toda vez que su detención no fue arbitraria, ni mucho menos ilegal.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA. Informó que el día 25 de junio se adelantó audiencia de libertad por vencimiento de términos, dentro de la causa penal No. N° 81001-60-00000-2019-00047-00, seguido en contra de Edwar Vicente Serpa Torres, por el delito de concierto para delinquir, en la que el defensor del procesado solicitó su libertad, argumentando que su prohijado se encontraba privado de la libertad de manera injusta desde el 17 de junio de 2019 hasta la fecha, transcurriendo 740 días sin que fueran atribuibles a la defensa y procesado en los términos señalados en los artículos 175,294 y 317 numeral 5 y 6 párrafo único del C.P.P.; y que de igual manera se había superado el término de un año que establece la norma para la medida de aseguramiento la cual no fue prorrogada.

Indicó que la anterior solicitud fue negada teniendo en cuenta para su decisión los argumentos de las partes, los elementos materiales probatorios y el expediente del juzgado de conocimiento, de donde se advirtió que el ciudadano Serpa Torres viene siendo investigado por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado, investigación adelantada en contra de cuatro personas pertenecientes a grupos armados organizados, por lo que le es

aplicable los términos establecidos en el artículo 317 A del C.P.P., que en su parte pertinente señala *«La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:(...) 5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa»*

Agregó que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, sin embargo, no se repuso la misma y se concedió el recurso de apelación el cual fue remitido al centro de servicios judiciales de Arauca mediante oficio 2422 del 24 de julio del año 2021, para que conociera el superior jerárquico.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se vislumbra vulneración de garantías fundamentales al señor Edward Vicente Serpa Torres, solicitó eximir de cualquier responsabilidad que se derive de esta acción.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. Informó que en ese Despacho Judicial se adelanta proceso en contra del señor Edward Vicente Serpa Torres identificado con la cédula de ciudadanía No 17.594.546 y otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, identificado con el Código Único de Investigación 81001 60 00000 2019 00047 y radicado Interno 81001 31 07001 2020 00021.

Explicó que durante el trámite del proceso no se ha podido llevar a cabo la verbalización del escrito de acusación debido a continuos aplazamientos presentados por la defensa, es decir, ninguna de las causas de su no realización ha sido atribuible al Despacho como a continuación lo expresó:

Es de anotar, que en la mencionada actuación se presentó escrito de acusación el 14 de febrero de 2020, por parte de la Fiscalía Primera Especializada de ésta localidad, por consiguiente, mediante auto del 24 de ese mismo mes y año, se señaló como fecha para su verbalización el 30 marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo ante la falta de un abogado que representara los intereses de dos de los procesados (entre ellos Edward Vicente Serpa Torres), solicitándose a la defensoría pública la asignación de un profesional del derecho con dicha finalidad; por lo anterior, la diligencia se reprogramó para el 19 de junio de 2020, la que no se realizó debido a la falta de conexión virtual con el Complejo Penitenciario Metropolitano COMEB Picota de la ciudad de Bogotá D.C. (donde se encontraban privados de la libertad los procesados), razón por la cual se fijó nuevamente para el 24 de julio de 2020, la que fue aplazada a instancia de la defensa.

Es así que se señaló como nueva fecha el 28 de septiembre de 2020 sesión que se aplazó por parte de uno de los procesados; en consecuencia, se fijó el día 15 de enero de 2021, de la que se solicitó el aplazamiento por parte de uno de los defensores en consideración a la materialización de un posible preacuerdo; es por ello que se señaló el 28 de mayo de 2021 de la que se pidió el aplazamiento por parte de uno de los integrantes de la defensa. Por tal razón se señaló para el 15 de julio de 2021 de la que de igual manera se solicitó el aplazamiento por el ahora defensor de confianza del señor EDWARD VICENTE SERPA TORRES, estando pendiente su reprogramación.

IV. CONSIDERACIONES

En relación con la libertad personal, el artículo 28 de la Constitución Política establece:

*ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.
En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

Con el fin de garantizar el goce de la libertad personal, la Carta Política, en su artículo 30, previó el hábeas corpus, entendido como una acción constitucional y un derecho fundamental que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolonga ilegalmente (art. 1° de la Ley 1095 de 2006).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34044 del 28 de abril de 2010, precisó los eventos en los cuales es procedente la acción constitucional así:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C P, 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (arts. 345 ley 600 de 2000 y 301 ley 906 de 2004), públicamente requerida (art. 348 ley 600 de 2000) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 ley 600 de 2000 y 302 ley 906 de 2004- entre otras).

Así mismo, la Corte Constitucional estableció la procedencia de la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

“..siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial¹.

En torno al carácter excepcional de la acción constitucional de hábeas corpus, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló en providencia AHP3559 – 2017, radicación No. 50402 del 5 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero lo siguiente:

no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección

de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el *hábeas corpus* posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, como sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, siendo inviable inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el *hábeas corpus* se trata de un mecanismo de índole extrasistémico, que solo procede cuando, intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites, no se ha conseguido su amparo, porque de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

Finalmente, en tratándose de libertad por vencimiento de términos, las previsiones del artículo 307 numeral 1° del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en relación con el cálculo de los términos que dan lugar a cualquiera de las causales de libertad provisional, pues en todo caso, se debe deducir del tiempo transcurrido aquel que resulte atribuible a la actuación de la defensa.

En decisiones CSJ APH. 14. Dic. 2017, rad. 51804, y en APH1095-2019, al resolver una acción de hábeas corpus en la que se deprecaba la libertad provisional por el vencimiento del término para la iniciación del juicio:

«De igual forma, con total acierto consideraron los demandados que la mora en la iniciación de la audiencia de juicio oral ha obedecido, en su mayoría, a causas atribuibles a la defensa. Argumentación que tampoco luce arbitraria pues, no hay duda de que el hecho de solicitar el aplazamiento de las audiencias contribuye a que el caso no se pueda resolver en los términos que consagra la ley. (Cfr. AHP5012 - 2015. Rad. 46708)»

Descendiendo al caso concreto, y examinados tantos los hechos narrados en el libelo, como los escritos de contestación aportados y los documentos anexos, se evidencia que la privación de la libertad de Edward Vicente Serpa Torres tiene lugar en el curso de la investigación que se adelanta por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado, cuyas audiencias preliminares se llevaron a cabo el 18 y 19 de junio de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Téngase en cuenta que frente a los procesados ya se presentó escrito de acusación en el mes de febrero de 2020, siendo de conocimiento del Juzgado Penal Especializado del Circuito de Arauca, y, según lo manifestado por dicho despacho, los diferentes aplazamientos han sido propuesto a iniciativa de la bancada de la defensa, lo cual se tipifica en la hipótesis

jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que la orden de privación de la libertad deriva de una decisión legítima, en cuanto fue proferida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y que ningún reparo cabría formular por este motivo, pues si bien en el escrito introductorio se señaló que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca omitió los trámites y procedimientos legales para legalizar la captura del procesado, lo cierto es que son supuestos de hecho que carecen de fundamento jurídico y sustento probatorio que impide a este juez constitucional pronunciarse de fondo al respecto; por lo que se analizará la inconformidad referente exclusivamente con el tiempo de permanencia.

Así las cosas, es claro que el defensor de Edward Vicente Serpa Torres deprecó la libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca con control de garantías, argumentado que su prohijado se encuentra privado de la libertad de manera injusta desde el 17 de junio de 2019 hasta la fecha, transcurriendo 740 días sin que fueran atribuibles a la defensa y procesado, y teniendo como sustento los artículos 175, 294 y 317 numeral 5 y 6, párrafo único del C.P.P. y que de igual forma se había superado el término de un año que establece la norma para la medida de aseguramiento y que la misma no fue prorrogada.

De igual modo se torna incontrovertible que la aludida autoridad, en diligencia celebrada el 25 de junio del año en curso, decidió dicha postulación, negando la petición formulada y concediendo el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico.

En ese orden de ideas, es evidente que el trámite dispuesto en el artículo 160 del C.P.P. fue llevado a cabo en la data referida, con lo cual se tiene acreditado el cumplimiento del mandato allí contenido.

Situación distinta es que la decisión adoptada fuere adversa para los intereses del postulante, quien, contando con la posibilidad de interponer los recursos legales establecidos, hizo uso de ellos en la medida en que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de ellos despachados desfavorablemente por lo que se concedió el de alzada que se encuentra en trámite para resolver.

En consecuencia, no es procedente que el juez constitucional se inmiscuya en la materia propuesta por el procesado, toda vez que la autoridad convocada a conocer la apelación es la competente para pronunciarse sobre los argumentos enunciados respecto de la configuración de la causal liberatoria deprecada, esto es, decidir si el término establecido en el Código de Procedimiento Penal se encuentra superado.

Adicionalmente, el sustento de la presente acción, no supera la discusión que se propuso ante el juez de control de garantías, puesto que es con base en los mismos argumentos allí esgrimidos, que se solicita el amparo constitucional, sin que se aborden las razones por las que la motivación de las decisiones es equivocada.

De esta manera, se tiene que el propósito principal de la demanda de la referencia versa en que el juez constitucional declare que, en el caso seguido en contra de Edward Vicente Serpa Torres, han sido desbordados los límites temporales de cautiverio, y en consecuencia se le conceda la libertad. No obstante, en atención a que el ámbito de aplicación de este mecanismo se restringe a los referidos y desarrollados por la jurisprudencia

anteriormente citada, y que su ejercicio es de carácter residual y subsidiario, resulta evidente la improcedencia del amparo deprecado.

De igual forma, se advierte que la intención del accionante es controvertir la motivación de los jueces que decidieron sobre la privación de la libertad intramural, para que en sede de *hábeas corpus* se revise el acierto de tales determinaciones.

En conclusión y teniendo que el señor Edward Vicente Serpa Torres está recluido en establecimiento carcelario en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta; que la solicitud tendiente a la obtención de la libertad por vencimiento de términos fue decidida negativamente en primera instancia, mediante providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con control de garantías; que dicha determinación está protegida por la presunción de legalidad y acierto que asiste a las sentencias judiciales y ; que se encuentra pendiente de ser decidida la impugnación por el funcionario judicial competente, se advierte que no hay otra consecuencia jurídica que la de declarar improcedente la acción.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviese que han transcurrido casi 18 meses desde la presentación del escrito de acusación sin que se haya realizado la respetiva audiencia, lo cierto es que ello obedece a las continuas solicitudes de aplazamiento realizadas por la defensa, es decir, ninguna de las causas de su no realización ha sido atribuible al juzgado de conocimiento; sin perjuicio de la prórroga de términos establecida en el artículo 307 parágrafo 1° de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la ley 1786 de 2016, en lo que respecta a delitos cuyo conocimiento se atribuye a la justicia penal especializada.

Con fundamento en lo anterior, se declarará improcedente el *hábeas corpus* invocado por el señor Edward Vicente Serpa Torres en cuyo nombre y en calidad de agente oficiosa actúa la señora Luz Estella Ramírez.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que ha transcurrido un mes desde que se emitió la decisión confutada sin que se hubiere efectuado de manera pronta las gestiones para que conozca el juez de alzada, debido a que, según lo manifestado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, la carga laboral es amplia aunado a las dificultades técnicas y los problemas de fluido eléctrico que se presentaron en el departamento de Arauca, situación que conllevó someter a reparto el recurso de apelación hasta el día 24 de julio del año en curso.

Por tal motivo, se exhortará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca para que, de manera urgente, en coordinación con el centro de servicios judiciales, ponga en conocimiento de la presente decisión al juez que le corresponda conocer frente al recurso de apelación y en consecuencia se adopten las medidas necesarias en aras emitir decisión de segundo grado que corresponda en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,

RESUELVE

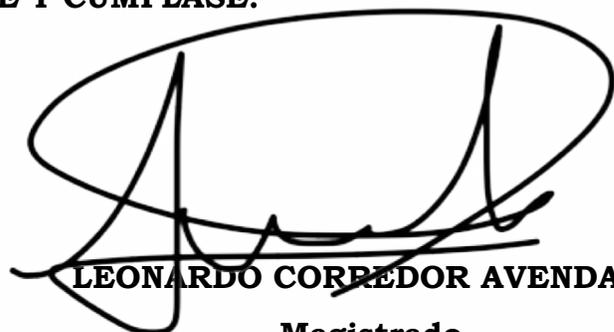
PRIMERO. – NEGAR por improcedente la solicitud de *hábeas corpus* propuesta por el señor Edward Vicente Serpa Torres en cuyo nombre y calidad de agente oficiosa actúa la señora la señora Luz Estella Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca para que, de manera urgente, en coordinación con el centro de servicios judiciales, ponga en conocimiento de la presente decisión al juez que le corresponda conocer frente al recurso de apelación y en consecuencia se adopten las medidas necesarias en aras emitir decisión de segundo grado que corresponda en el menor tiempo posible

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas dentro del *habeas corpus*.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede la impugnación en los términos de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado